

# V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud

Veinte años después  
del Protocolo de Palermo

TOMO II

## Capítulo 12



Organización  
Internacional  
del Trabajo



CICAJ  
PUCP



RED IBEROAMERICANA DE INVESTIGACIÓN  
SOBRE FORMAS CONTEMPORÁNEAS  
DE ESCLAVITUD Y DERECHOS HUMANOS



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



COMISIÓN DE JUSTICIA DE GÉNERO  
DEL PODER JUDICIAL

# **V CONGRESO JURÍDICO INTERNACIONAL SOBRE FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD**

Veinte años después del Protocolo de Palermo

Tomo II

**V Congreso Jurídico  
Internacional  
sobre formas  
contemporáneas de  
esclavitud**

Veinte años después del  
Protocolo de Palermo

Tomo II

Coordinador

Julio Alberto Rodríguez Vásquez

Lima, febrero de 2023



—  
Departamento  
Académico de Derecho



CICAJ  
PUCP

**Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ-DAD)**

**Jefe del DAD**

David Lovatón Palacios

**Directora del CICAJ-DAD**

Betzabé Marciani Burgos

**Consejo Directivo del CICAJ**

Renzo Cavani Brain

Erika García-Cobián Castro

Gilberto Mendoza del Maestro

**Equipo de Trabajo**

Rita Del Pilar Zafrá Ramos

Carlos Carbonell Rodríguez

Jackeline Fegale Polo

Eryk Giovany Rodríguez Robles

Genesis Mendoza Lazo

*V Congreso Jurídico Internacional sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud. 20 años después del Protocolo de Palermo. Tomo II*

Coordinador: Julio Alberto Rodríguez Vásquez

Imágenes de cubierta: Los Muertos Crew/Pexels.com y Benhur Emmanuel/Pexels.com

Primera edición digital: febrero de 2023

© Pontificia Universidad Católica del Perú  
Departamento Académico de Derecho  
Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica  
Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú  
Teléfono: (511) 626-2000, anexo 4930 y 4901  
<http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/>

Corrección de estilo: Mercedes Dioses Villanueva

Diagramación: Tarea Asociación Gráfica Educativa  
Pasaje María Auxiliadora 156 - Breña  
[tareagrafica@tareagrafica.com](mailto:tareagrafica@tareagrafica.com)  
Teléf.: 424-8104 – 424-3411  
Febrero 2023

*Derechos reservados. Se permite la reproducción total o parcial de los textos con permiso expreso de los editores.*

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2023-02032  
ISBN: 978-612-49252-1-4

# LA REPARACIÓN INTEGRAL Y TRANSFORMATIVA DE LA DIGNIDAD DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE CENTRADO EN LA VÍCTIMA

*Carlos Felipe López Vásquez<sup>187</sup>*

## Resumen

Recientemente, nuestra judicatura adoptó la postura jurisprudencial de considerar a la dignidad como bien jurídico protegido del tipo penal de trata de personas. Ello responde a la necesidad de reconocer que las víctimas de trata de personas sufren graves vulneraciones a su derecho a la vida, la integridad física, psicológica, emocional entre otras vulneraciones. Si bien es cierto que, desde que el Perú ratificó el protocolo de Palermo se han hecho denodados esfuerzos por perseguir penalmente este delito, la atención, protección y reintegración de las víctimas no ha recibido una similar atención. Ello incluye a las reparaciones civiles otorgadas a las víctimas que distan de ser integrales y convencionales. Consideramos necesaria una mirada estructural de la trata de personas y de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales vulnerados. El enfoque centrado en la víctima es un enfoque sistémico útil para lograr el acceso a la justicia, a través de reparaciones transformativas que tomen en cuenta las vulnerabilidades estructurales y personales, necesidades y preocupaciones de las víctimas.

---

<sup>187</sup> Abogado especializado en derechos humanos, derecho internacional humanitario y políticas públicas. Asistente legal en la Dirección de Derechos Fundamentales de la Dirección General de Seguridad Democrática del Ministerio del Interior. Lima, Perú.

**Palabras clave:** reparación integral, víctimas, situación de vulnerabilidad, control de convencionalidad, *ius cogens*, *restitutio in integrum*, enfoque centrado en la víctima, reparación transformativa, acceso a la justicia.

### Sumario

1. Introducción. 2. La dignidad humana como derecho protegido frente a la trata de personas. 2.1. La naturaleza jurídica de la trata de personas. 2.2. La dignidad humana en el marco de los derechos humanos. 3. Las reparaciones integrales como justicia transformativa y correctiva. 3.1. El derecho a una reparación integral. 3.2. Las reparaciones como medidas transformadoras y correctivas. 3.3. Las reparaciones en el caso de mujeres, niñas, niños y adolescentes. 4. El enfoque centrado en la víctima. 4.1. Concepto. 4.2. Sistema de estándares del enfoque centrado en la víctima. 4.3. Aplicación del enfoque centrado en la víctima como forma de garantizar el acceso a la justicia en materia de reparaciones. 5. Conclusiones. 6. Referencias bibliográficas.

### **Acrónimos**

SIDH	: Sistema Interamericano de Derechos Humanos
CADH	: Convención Americana de Derechos Humanos
ECV	: Enfoque Centrado en la Víctima
CORTEIDH	: Corte Interamericana de Derechos Humanos
DIDH	: Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DUDH	: Declaración Universal de los Derechos Humanos
PIDCP	: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
CEDAW	: Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
CDN	: Convención sobre los Derechos del Niño
OIT	: Organización internacional del trabajo
DESCA	: Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales
PASV	: Protocolo de Acreditación de la Situación de Vulnerabilidad de la Persona
CVDT	: Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados

## 1. Introducción

Una de las manifestaciones del acceso a la justicia es el otorgamiento de una reparación integral como derecho humano de las víctimas del delito de trata de personas. Es posible afirmar que, en los últimos veinte años, desde la adopción del Protocolo adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, las acciones de implementación de los Estados parte se han enfocado más en la persecución penal y la cooperación interestatal que en la asistencia y protección de las víctimas. Una posible explicación es que, tanto la Convención como el Protocolo, son tratados internacionales en materia penal, lo cual no implica un desconocimiento de los derechos humanos. La trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes son fenómenos delictuales de gran impacto en los derechos humanos de las víctimas, y el régimen de derechos humanos se ha desarrollado lo suficiente en este aspecto como para poder determinar el contenido del derecho de reparación integral de las víctimas. Sin embargo, es preciso traducir el derecho en acciones concretas, y el enfoque centrado en la víctima nos ofrece una guía o ruta de acción para implementar correctamente una reparación integral y adecuada.

La comunidad internacional, la sociedad civil y las partes interesadas han elaborado, promovido e implementado los enfoques de derechos humanos, de género, e interseccionalidad, entre otros, en un esfuerzo por mejorar la dimensión de los derechos humanos de las víctimas, como parte del respeto de su dignidad. El enfoque centrado en la víctima responde a un esfuerzo por colocar a las víctimas en el centro de las medidas de protección, atención, reintegración y reparación. La víctima, entonces, deja de ser un actor pasivo y se vuelve protagonista de la restitución de su plan de vida, y establece el estándar de obtención de reparaciones integrales como forma de acceso a la justicia con la participación y empoderamiento de la víctima. Vemos, que el concepto de las reparaciones definidas, como colocar a la víctima en la situación previa a la violación de sus derechos humanos, no responde a la realidad actual, en la que retornar a la situación anterior o previa significa volver a la situación de vulnerabilidad que originó o facilitó la trata de personas.

## 1. La dignidad humana como derecho protegido frente a la trata de personas

### 1.1. La naturaleza jurídica de la trata de personas

Al ser un fenómeno multidimensional, el orden jurídico nos ofrece diferentes perspectivas. De manera que, son relevantes el derecho penal, las políticas públicas, el derecho migratorio en el caso de la movilidad humana y el derecho laboral respecto al trabajo forzoso. Todos estos cuentan con una disposición relevante en el derecho internacional de los derechos humanos. Respecto a la obligación de reparación, ya ha sido individualizada como derecho humano.

Comencemos por definir la trata de personas. Tradicionalmente consideramos que la definición de trata de personas más aceptada se encuentra en el artículo 3 del Protocolo adicional a la Convención sobre el crimen organizado transnacional, conocido como el Protocolo de Palermo. En el Perú, la Ley N.º 30251 —que perfecciona la tipificación del delito de trata de personas definido en la Ley 28950—, adoptó casi en su integridad el artículo 3 (Congreso de la República, 2014).

A manera de resumen, del tipo penal pueden reconocerse tres elementos:

- a. **Los actos:** captación, transporte, traslado, acogida, recepción y retención.
- b. **Los medios:** violencia, amenaza, coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder, o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o cualquier otro beneficio.
- c. **Las finalidades:** explotación sexual, trabajo forzoso, servidumbre, esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, venta de niños y otras formas análogas.

En el ámbito del derecho penal internacional, el caso *Prosecutor vs. Kunarac* (2001) del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia sostuvo, respecto a la trata de mujeres y tráfico ilícito de mujeres con la finalidad de explotación sexual,

que las formas contemporáneas de esclavitud constituyen un crimen contra la humanidad (p. 177). Por otro lado, el artículo 7(2) del Estatuto de Roma que considera a la trata de personas dentro del ejercicio de los derechos de propiedad sobre una persona, como en la esclavitud moderna. En ese sentido, puede decirse que la trata de personas se enmarca como delito en el concepto amplio de esclavitud moderna, si bien son conceptos distintos, los tratantes tienen por objetivo reducir la dignidad humana con el fin de explotar a la víctima, como si de un bien mueble se tratase. En nuestro sistema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2016), en el caso *Hacienda verde vs. Brasil*, amplía el concepto de esclavitud al considerar como elementos definitorios la condición o estado en el que se encontraba la persona, la pérdida de la libertad de movimiento, la coacción física y psicológica, la presencia de una situación de vulnerabilidad, entre otras. Es decir, que la trata de personas es una de las formas de esclavitud moderna, deshumanizante y degradante de la dignidad humana.

En el sistema universal, la trata de personas y esclavitud en relación con la dignidad humana es abordada en un sentido negativo, ya que la definición se expresa en términos de vulneración o violación de la dignidad humana. He aquí un pequeño resumen de las disposiciones:

- a. Artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH): Nadie estará sometido a esclavitud ni servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.
- b. Artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP): Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.
- c. Artículo 34 del Protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía: Los Estados parte prohibirán la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles. Recordemos que estos delitos son además finalidades de la trata de personas.

- d. Artículo 6 de la CEDAW: Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.
- e. Convención de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil: en el que se incluyen como peores formas de trabajo infantil todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.

Por otro lado, es importante referirnos al carácter de convencionales de estas normas respecto a nuestro país. ¿Qué relación tiene la normativa internacional con la normativa interna peruana? La jurisprudencia de la CORTEIDH (2006) lo ha establecido desde el paradigmático caso *Almoacid Arellano vs. Chile* en el que se desarrolla la doctrina de la convencionalidad, una especie de *judicial review* interamericano:

[...] cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos (p. 53).

Nuestro país es tradicionalmente monista respecto a la relación del derecho interno y el derecho internacional público, es decir, como un solo cuerpo coordinado<sup>188</sup>. Finalmente, los artículos 26 y 27 de la CVDT y el principio de *pacta sum servanda* son relevantes a respecto<sup>189</sup>. Puede apreciarse la

<sup>188</sup> Se puede consultar la sentencia del Tribunal Constitucional STC N.º 01679-2005-PA/TC.

<sup>189</sup> Observancia de los tratados.

26. *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

importancia de la relación entre el Derecho Internacional de Derechos Humanos (DIDH) y el derecho interno tiene para determinar las obligaciones estatales frente a la trata de personas y los derechos fundamentales de las víctimas de trata. Esta relación, entonces, nos permite afirmar la existencia de un *ius constitutionale commune* respecto a la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

## 1.2. La dignidad humana en el marco de los derechos humanos

Recientemente, la película peruana *Canción sin nombre* (León, 2019) nos cuenta la historia de Georgina, una mujer indígena cuya hija es robada en una clínica falsa. El falso anuncio, el engaño y el posterior rapto de su bebe, posiblemente con la finalidad de venderla, son acciones que deshumanizan a la hija de Georgina, tratándola como una mercancía. Esta deshumanización, presente en este caso, y como en muchos otros casos de trata de persona, afecta gravemente la dignidad de los seres humanos.

Históricamente, el concepto de dignidad proviene del concepto del *dignitas* romano que establecía la importancia de gozar con derechos y deberes necesarios para el cultivo de la personalidad, de la vida, de las aptitudes y el cumplimiento del rol social de la clase a la que la persona pertenecía. Kant será quien sentaría las bases formales de la dignidad humana, ejercida desde la racionalidad. El imperativo categórico de Kant, por el cual el ser humano no es un medio sino un fin en sí mismo, es, además, precursor del constitucionalismo, del positivismo jurídico y del Estado de derecho moderno. Posteriormente, la dignidad humana toma protagonismo en el ámbito mundial y es desarrollada por el derecho internacional público, en el marco de la reciente creación de las Naciones Unidas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y la Prohibición del Genocidio se convierten en piedras angulares del nuevo

---

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46. (CVDT, 1969, p. 160).

Orden Internacional en donde la dignidad del ser humano juega un rol central hasta nuestros días. Puede consultarse también el Caso *Barcelona Traction* en el cual, la Corte Internacional de Justicia declaró que la prohibición de esclavitud es una norma *ius cogens*. En ese sentido, la dignidad es un derecho humano, un derecho fundamental y un principio que se aplica a todo el ordenamiento jurídico.

En opinión de Cesar Landa (2016), la dignidad implica que el ser humano es un fin en sí mismo y no un medio. Considerar lo contrario significa tratar a las personas como instrumentos para un fin ajeno. Es por eso, por lo que la consecuencia de la trata de personas no puede ser otra que la vulneración de la dignidad. Es un concepto central en el derecho positivo y los principios relacionados al derecho interno e internacional y parte integral del sistema democrático. El Tribunal Constitucional (2005) en el expediente STC N.º 2273-2005 sostuvo el doble carácter de la dignidad humana:

El doble carácter de la dignidad humana, produce determinadas consecuencias jurídicas: Primero, en tanto principio, actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como: a) criterio interpretativo; b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva; y c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; e incluso extensible a los particulares.

Una de las características de los derechos humanos es la interdependencia. Ello implica que una lesión de la dignidad significa la lesión de otros derechos humanos como la vida y la integridad. Al ser estos, el primer fundamento de los demás derechos humanos que corresponden al proyecto de vida de las personas tiene relación, por ejemplo, con los derechos sociales, como el derecho al trabajo, el derecho a la educación, a la salud psíquica y emocional. Estos derechos son perfectamente exigibles al Estado, no siendo posible alegar que se circunscribe al presupuesto del Estado. La dignidad

humana se desarrolla con influencia del contexto, nivel socioeconómico y capacidad de accesibilidad a bienes y servicios básicos que una persona pueda contar<sup>190</sup>. Es por ello, que la dignidad de las personas no puede limitarse a su relación con los derechos humanos llamados de primera generación, sino que también esta se logra a través de los derechos de segunda generación o derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). Por ejemplo, la salud psíquica y emocional, que en el caso de las víctimas de trata de personas se ve gravemente afectada, está contenida en el derecho a la salud que, a su vez, es interdependiente del derecho a la integridad de la persona. En esa misma lógica, el derecho al trabajo digno, que de igual manera se ve afectado por la trata de personas, se encuentra ligado al derecho a la integridad y a la dignidad. Es importante que una política pública, que pretenda garantizar el acceso a la justicia mediante una reparación integral, debe tomar en cuenta necesariamente los derechos DESCA. El Tribunal Constitucional (2004) en el Fundamento 17 del expediente 2016-2004-AA/TC al sostiene que:

Este Tribunal considera erróneo el argumento de la defensa del Estado que señala que el derecho a la salud y la política nacional de salud constituyen normas programáticas que representan un plan de acción para el Estado, mas no un derecho concreto. Debe recordarse, que toda política pública nace de obligaciones objetivas concretas que tienen como finalidad primordial el resguardo de derechos, tomando como base el respeto a la dignidad de la persona, y que, en el caso de la ejecución presupuestal para fines sociales, esta no debe considerarse como un gasto, sino como una inversión social (p. 26).

Resulta claro que el concepto de dignidad, especialmente con relación a su posición dentro del marco normativo de los derechos humanos, explica

---

<sup>190</sup> Además, es preciso considerar la informalidad que caracteriza a nuestro país, causa de que muchas personas no cuenten con un contrato de trabajo, ni con beneficios y mucho menos con un seguro de salud laboral, lo cual las coloca en una situación de vulnerabilidad frente a la trata de personas.

la existencia de obligaciones a los Estados de carácter vertical, de respeto y promoción desde el aparato estatal, y de carácter horizontal, de respeto y garantía entre privado y de instituciones específicas de la administración pública y sobre todo de la judicatura para garantizar su respeto<sup>191</sup>. Sin embargo, se nos enfrenta la realidad de la globalización y la responsabilidad social de las empresas, la actual crisis de la democracia representativa y la profunda desigualdad existente en Latinoamérica. Ello nos hace preguntarnos si la dignidad humana tiene un ámbito de desarrollo en el funcionamiento de dichas instituciones.

Resulta lógico concluir que la trata de personas tiene un impacto en los DESCA de las víctimas y, por tanto, deben formar parte de cualquier intento de reparación integral.

Nos parece un importante aporte el realizado por el Instituto de Medicina Legal al título 7.2.2 del Protocolo de Acreditación de la Situación de Vulnerabilidad de la Persona (PASV) (Ministerio Público, 2018) se describen los factores de vulnerabilidad antropológico-social tales como edad, la pobreza, el nivel educativo, la pertenencia a comunidades indígenas, la condición de migrantes, entre otros. En lo concierne al fenómeno de la trata de personas, su relación con estos factores de vulnerabilidad está más que clara (p. 53). Conforme al tipo penal de la trata de personas y de la casuística, uno de los medios que utilizan los tratantes es el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad. Las falsas ofertas de trabajo representan el 78,2% siendo la forma de captación más frecuente (CHS Alternativo, 2020) por lo que la vulnerabilidad económica puede incrementar esta forma de captación. Más aún, respecto a la situación actual, la directora ejecutiva de la UNODC, Ghada Wally (2020) sostiene que:

---

<sup>191</sup> Dicho sea de paso, todos los órganos e instituciones de un Estado parte deben asegurar el efecto útil de los derechos humanos y, sobre el poder judicial, la jurisprudencia que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha desarrollado con la doctrina del *Effet utile*.

[...] la restricción de movimiento por causa del COVID-19, el desvío de los recursos de las fuerzas de la ley y la reducción de los servicios sociales y públicos, han ocasionado que las víctimas de trata de personas tengan aún menos oportunidades de escapar y encontrar ayuda.

La vulnerabilidad económica afecta sobre todo respecto a las mujeres, niñas y adolescentes, que estructural e históricamente han accedido a trabajos precarios, informales y en una situación de pobreza o pobreza extrema. Al respecto, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNPFA por sus siglas en inglés) advertía en un informe técnico de marzo de 2020, apenas iniciada la medida de aislamiento social que:

Las pandemias exacerbaban las desigualdades de género y las vulnerabilidades existentes, lo cual aumenta los riesgos de abuso. En épocas de crisis, como sucede durante un brote, las mujeres y las niñas pueden presentar un riesgo más elevado, por ejemplo, de padecer violencia infligida por la pareja y otras formas de violencia intrafamiliar como resultado de las tensiones crecientes en el hogar. También enfrentan mayores riesgos de otras formas de violencia de género, incluidas la explotación y el abuso sexuales en estas situaciones. Por ejemplo, los impactos económicos del brote del ébola de 2013-2016 en África Occidental colocaron a las mujeres y los niños en un mayor riesgo de explotación y violencia sexual (p. 6).

Factores personales, estructurales y circunstanciales se cruzan y facilitan la comisión del delito trata de personas lo que significa la existencia de una vulneración previa de los derechos debido a un estado de cosas y, posteriormente, la vulneración ocasionada por el delito de trata de personas. Ante ello, es lógico que todo intento de restaurar la dignidad de un ser humano aborde la eliminación de estas vulnerabilidades y procure garantizar al máximo los derechos económicos sociales y culturales de las víctimas.

## 2. Las reparaciones integrales como justicia transformativa y correctiva

### 2.1. El derecho a una reparación integral

La terminología usada por el derecho internacional, para referirse a las medidas que se toman para restablecer las condiciones materiales y/o psicológicas, emocionales y morales, a la situación previa a las consecuencias del daño, puede variar dependiendo de la rama del derecho a que se refiera. Por ejemplo, en materia de derecho de responsabilidad estatal por actos ilícitos se refiere a la reparación integral que incluirá la restitución, indemnización y satisfacción conforme al artículo 34 del Proyecto de artículos sobre responsabilidad Estatal, por hechos internacionalmente ilícitos (International Law Commission, 2001, p. 95) Mientras que en el derecho internacional de los derechos humanos es frecuente referirse al derecho al remedio (*Right to remedy*) o restitución de los derechos humanos.

En el sistema internacional y en la jurisprudencia del SIDH se ha denominado reparación integral y *restitutio in integrum* como estándares de lo que llamaremos reparación integral y posteriormente, reparación transformativa. La reparación integral consta de los siguientes conceptos:

- Restitución: se busca restituir a la víctima a la situación previa a la vulneración de sus derechos.
- Compensación o indemnización: elemento económico de la reparación que busca, a través de una asignación económica, compensar los daños ocasionados. Es la medida más adoptada en la trata de personas.
- Rehabilitación: se trata de las medidas de atención médica y psicológica, asesoría legal, protección judicial y servicios sociales que se otorgan a la víctima para eliminar y/o mitigar las consecuencias de los daños ocasionados.
- Satisfacción: disculpas, homenajes y disculpas públicas otorgados a la víctima que buscan satisfacer un mínimo sentido de justicia.

- Medidas de no repetición: se trata de adoptar las medidas legislativas, administrativas, judiciales necesarias para que daño ocasionado no se repita.

El artículo 6 del Protocolo de Palermo desarrolla las medidas de asistencia y protección de las víctimas, mencionando acotadamente las medidas de reintegración, haciendo una mención expresa a la indemnización en el punto 6. Creemos que esta descripción ha quedado desfasada frente a los estándares de derechos humanos sobre la reparación integral de las víctimas. Según María Grazia Giammarinaro (2020), relatora especial sobre trata de personas, especialmente de niñas, niños y adolescentes, en el reporte A/HRC/44/45 - Trata de personas, especialmente mujeres y niños, sostiene que la compensación de los daños ocasionados a las víctimas es la disposición del Protocolo de Palermo que menos se ha implementado por los Estados parte (p. 11).

Tradicionalmente, la lucha contra la trata de personas se dio desde la mejora de la persecución penal del delito. Lamentablemente, la atención, protección, reintegración y, sobre todo, la reparación de las víctimas no ha tenido un desarrollo similar. Ello se debe quizás a que conforme lo sugiere Ryszard Piotrowicz (2014), el Protocolo de Palermo acompaña a una convención enfocada, principalmente, en cooperación y coordinación para la persecución del crimen organizado internacional, entre ellos, la trata de personas. Sin embargo, es preciso dotar de importancia al hecho de que la tendencia en los últimos diez años ha sido la de implementar, en la lucha contra la trata de personas, un enfoque basado en los derechos humanos. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OHCHR, 2014) sostiene que el desarrollo de instrumentos y políticas públicas así lo ha demostrado. Finalmente, María Grazia Giammarinaro (2020) en el reporte A/75/169 sobre la aplicación del enfoque de derechos humanos y la trata de personas, sostiene que el Protocolo de Palermo ha quedado desfasado respecto al desarrollo del DIDH, y que el artículo 6 carece de disposiciones necesarias para su implementación. Es por ello por lo que, en la realidad, la mayoría de los Estados no prestan atención a estas disposiciones al internalizar las disposiciones del tratado al derecho interno (p. 11).

Ante esta situación, debe tomarse en cuenta que, si bien el desarrollo de la obligación de reparar integralmente a las víctimas no ha sido prolíficamente desarrollado en el Protocolo de Palermo, esta no solo se encuentra en este tratado, sino que se trata de una obligación vinculante del derecho internacional y de carácter *erga omnes* que data del caso Chorzów Factory (1928) en el marco de la Sociedad de Naciones. De hecho, es un principio del derecho más primordial, el de remediar, restituir y reparar el daño ocasionado a una persona. Para Dina Shelton (2014), el estado del DIDH permite identificar tres requisitos necesarios para la presencia de una obligación de remediar:

- a. La ruptura de una obligación legal.
- b. La presencia de un nexo causal entre el daño causado y la víctima.
- c. Una parte identificable como víctima.

En ese sentido, respecto a la trata de personas, podemos reconocer una doble dimensión: interna y de Responsabilidad Estatal. En efecto, la comisión del delito de trata de personas tiene como consecuencia la ruptura de la obligación legal negativa contenida en el art.153, la existencia de un daño físico, emocional y psicológico a una persona en específico que la sufrió y una persona identificada como víctima de vulneraciones a sus derechos humanos. Por otro lado, el estado será responsable de la ruptura de una obligación internacional si no ordena la reparación integral de los derechos de la víctima.

Es importante resaltar el párrafo 42 de su reporte A/HRC/44/45 en el que la relatora especial sostiene:

De acuerdo con los principios básicos sobre el derecho a un recurso efectivo para las víctimas de la trata de personas, el derecho a un recurso debe incluir restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición y debe reflejar un enfoque centrado en las víctimas y basado en los derechos humanos (p. 11).

En este reporte, la relatora menciona el enfoque centrado en la víctima y su relación con el enfoque de derechos humanos en la aplicación del artículo 6. Podemos asegurar que el Estado puede implementar estos enfoques al tomar las acciones necesarias para que el derecho interno contenga medidas adecuadas para cumplir con la disposición del tratado respecto a la reparación integral. Además, esta obligación va de la mano con la obligación de confiscación de los activos y bienes usados en la trata de personas descrita en la Convención Sobre Crimen Organizado (arts.12-14). Leídas en su conjunto, no solo los Estados implementan una normativa interna para hacer la trata de personas más riesgosa y menos rentable, sino que dichos fondos sirven para la reparación integral de las víctimas. Por otro lado, la implementación de estas medidas encuentra suficiente base normativa en el derecho de los tratados:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 8, 10).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2.3).
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 6).

También en el ámbito de migraciones y explotación laboral:

- Convención Internacional para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migrantes y sus Familias (art. 83).

Respecto a las personas con habilidades especiales:

- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (art. 13).

En el ámbito regional:

- Convención Americana de Derechos Humanos (art. 25).
- Convención Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 25).
- Convención Europea de Derechos Humanos (art. 13).

## 2.2. Las reparaciones como medidas transformadoras y correctivas

En el SIDH, la obligación de reparación integral se encuentra en el artículo 63 de la CADH y la jurisprudencia sobre el contenido “integral” ha sido desarrollada prolíficamente por la Corte Interamericana. Si bien estos estándares se refieren a las reparaciones ordenadas por la CORTEIDH, son también estándares aplicables para el derecho interno. Vamos a avocarnos a una de las pocas sentencias que aborda la trata de personas en el SIDH: el *Caso Hacienda Verde vs. Brasil*. Otros casos que pueden consultarse son: *Caso Velásquez Velásquez vs. Honduras*, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú* y *Caso Garrido y Baigorria vs Argentina*.

En este caso, la CORTEIDH estableció la obligación de reparación integral respecto de los artículos 3, 5, 6, 7 11 y 12 de la CADH de los peticionarios, refieren las medidas que el Estado Brasileño debió haber tomado y que deberá tomar para garantizar los derechos de las víctimas. Consideramos interesante el desarrollo de la sentencia respecto a la discriminación estructural y vulnerabilidades interseccionales de las que sufrían los 85 trabajadores rescatados. Así, la CORTEIDH (2016) estableció que “toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial [...] es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la extrema pobreza o marginación” (pp. 86-87). En ese sentido, el Estado parte tiene la obligación a través de las autoridades, operadores de justicia y servicio, de reestablecer a la víctima a la situación anterior y la eliminación de los efectos que produjo la situación de trata de personas.

En este mismo sentido, la CORTEIDH (2009) en el *Caso Gonzales y otras vs. México*, “Campo algodonero”, es muy clara al señalar que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino correctivo” (p. 114). En conclusión, se tiene una verdadera vocación de reparación

integral transformadora, por la que las reparaciones no pueden limitarse a colocar a la víctima en la situación anterior, sino que es preciso que las vulnerabilidades que facilitaron la victimización sean en la medida de lo posible superadas.

### **2.3. Las reparaciones en el caso de mujeres, niñas, niños y adolescentes**

El comité sobre los derechos del niño (2003, p. 60) es claro en señalar que al proporcionar una reparación integral se deben implementar medidas adecuadas como información clara y amigable, la presencia de un defensor público o abogado asistente para el acceso a procedimientos ante las Cortes con el debido respeto al interés superior del niño. Al respecto, es preciso consultar el artículo 12.4 del Decreto Supremo 002 - Reglamento de la Ley N.º 30466 - Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, sobre las acciones de la representación letrada en todos los procedimientos, incluido aquellos destinados a la reparación integral. Por otro lado, *la Guía Legislativa para la implementación del Protocolo de Palermo* (2004), al interpretar el artículo 6, párrafo 4, muestra las obligaciones respecto a las víctimas niñas, niños y adolescentes que tienen los Estados parte de la Convención y el Protocolo de Palermo. La lectura de ambos tratados hace referencia a la aplicación de las normas de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en dos sentidos: los Estados parte deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las niñas, niños y adolescentes y verificarán la aplicación de las disposiciones de la CDN en el marco de sus procedimientos administrativos.

En materia de los derechos de la mujer es importante considerar que las mujeres son las principales víctimas de este delito y que diversos factores, como el desempleo y la pobreza, hacen que las víctimas, en muchos casos, sufran de diversas desigualdades. En el caso de las mujeres es relevante lo dispuesto por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belém Do Pará, en su artículo 7 (g) que establece que aquellas mujeres que hayan sufrido de cualquier tipo de violencia deben recibir por parte del

Estado un acceso efectivo a mecanismos judiciales y administrativos para obtener una reparación y compensación justas. Es importante tomar en cuenta la dimensión de violencia basada en el género presente en la trata de personas, así como las vulnerabilidades estructurales que sufren las mujeres, que las fuerzan a asumir roles subordinados, propician su baja participación en política, bajos niveles de educación y exposición a violencia física, emocional y psicológica. De acuerdo con la observación general N.º 19 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, “La pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades de trata de mujeres [...] Estas prácticas son incompatibles con el igual disfrute de los derechos de la mujer y con respeto a sus derechos y dignidad. Ponen a las mujeres en un riesgo especial de violencia y abuso” (p. 60). Frente a la trata de personas, los Estados deben tomar medidas efectivas para la reparación y compensación de las víctimas.

### **3. El enfoque centrado en la víctima**

#### **3.1. Concepto**

La trata de personas, como se ha comprobado, es un fenómeno multifactorial y un delito que implica una violación de derechos fundamentales como la dignidad, la vida, integridad y libertad entre otros. Implica la obligación de las autoridades, operadores de justicia y servicio, de restablecimiento de la situación anterior y además debe incluir la eliminación de los efectos que produjo la situación de trata de personas.

El proceso de Bali Asia-Pacífico establecido en el 2002, como una plataforma de acción contra la trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y crimen transnacional, adoptó la guía de estudio para operadores para la aplicación del enfoque centrado en la víctima (ECV) (2005) en el que se explica el ECV como un enfoque que:

- Toma en cuenta las necesidades de la víctima y adecua sus respuestas a las mismas.

- Debe basarse en consideraciones fundamentales de seguridad, confidencialidad y no discriminación.
- Debe brindarse independientemente de si la víctima participa en los procesos judiciales (p. 8).

Por su parte, la Oficina para víctimas del delito del Departamento de Estado de Estados Unidos (2004) define el ECV como:

Un enfoque centrado en las víctimas busca minimizar la retraumatización asociada con el proceso de justicia penal proporcionando el apoyo de defensores de víctimas y proveedores de servicios, empoderando a los sobrevivientes como participantes comprometidos en el proceso y brindando a los sobrevivientes la oportunidad de desempeñar un papel para ver a sus tratantes llevados ante la justicia (p. 1).

Por otro lado, el Estado peruano ha reconocido que es preciso centrar la atención en las víctimas, en sus necesidades particulares y sus vulnerabilidades, conforme a su modelo conceptual. En suma, se necesita una política nacional integral. El enfoque centrado en la víctima tiene por objetivo responder ante esta necesidad y, para ello, desarrolla mínimamente seis estándares que, integrados, explican este enfoque. Además, es importante dirigir su aplicación a brindar la asistencia y el apoyo especializado e integral que requieren las víctimas de especial preocupación —como es el caso de mujeres, niñas, niños y adolescentes y personas LGTBI—. En esa perspectiva, el ECV se constituye en una herramienta útil para un abordaje respetuoso de los derechos de las víctimas y orientado a su recuperación individual y reintegración social.

### **3.2. Estándares del enfoque centrado en la víctima**

A fin de comprender el enfoque centrado en la víctima, explicaremos cada uno de los seis estándares que lo conforman.

#### **a. Priorizar las necesidades y preocupaciones de las víctimas**

El primero de ellos se encuentra referido a la identificación y atención

prioritaria de necesidades y preocupaciones de la víctima por lo que es importante que los funcionarios del Estado puedan reconocer y comprender las preocupaciones básicas y necesidades particulares que cada víctima tiene. No solo se requiere que los funcionarios públicos sean concientizados y sensibilizados sobre la problemática de la trata de personas para lograr la empatía y el *rapport* necesario para identificar las necesidades y preocupaciones de la víctima con efectividad, sino que, además, es importante que comprendan que las víctimas han sufrido una grave vulneración de sus derechos fundamentales y muchas de ellas cargan con un pasado donde han sufrido de otros tipos de violencia.

**a. Evitar la revictimización por parte de los funcionarios públicos**

Los servicios y atención brindada a la víctima deben estar libres de todo tipo de prejuicios y discriminación. Es importante que exista sensibilidad y se actué de manera sensitiva evitando cautelosamente cualquier expresión revictimizante y que pueda generar un episodio post traumático. Los funcionarios públicos deben actuar con especial cautela y asertividad durante el abordaje a las víctimas considerando los temores, miedos e identidad de las víctimas, teniendo en cuenta las fortalezas sociales, cognitivas y emocionales para responder a las secuelas que el trauma generó en las víctimas (Querol, 2020, p. 27).

**b. Garantizar en todo momento el cuidado y protección de las víctimas**

Los funcionarios deben priorizar, sobre cualquier otro procedimiento, la protección y el bienestar de las víctimas, siempre teniendo en cuenta el principio de confidencialidad y privacidad. Deben ser capaces de establecer estas prioridades con la información que legalmente deben solicitar de las víctimas. Debe evitarse indagar en aspectos de la vida privada de la víctima o compartir información con carácter de confidencial, lo que incluye los datos personales sensibles e información sobre los procesos en los que las víctimas participan en calidad de agraviadas.

**c. Asegurar el acceso a la justicia de las víctimas y familiares**

Las víctimas se encuentran inmersas en distintos procesos legales para alcanzar justicia y reparar de forma integral los derechos fundamentales afectados. Es posible que, durante los procesos penales y procedimientos administrativos, las víctimas no ocupen un lugar primordial y puedan sentirse excluidas en los procesos y procedimientos legales que pretenden, justamente, otorgarles justicia y protección. Es necesario asegurar la participación de la víctima en el destino de dichos procesos, que cuenten con asistencia legal permanente y una defensa pública gratuita. Además, los criterios por los cuales los jueces disponen la reparación de la víctima deben refinarse conforme a las necesidades y preocupaciones de las víctimas más aún cuando no se han determinado criterios para su determinación.

**d. Empoderar y promover la participación de la víctima en todo el proceso**

Las víctimas de trata de personas sufren diferentes consecuencias psicológicas, físicas, sociales y culturales debido a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran. Ello supone realizar una adecuada evaluación e identificación de los factores de vulnerabilidad. En ese sentido, el ECV se propone empoderar a las víctimas con el fin de lograr aumentar su capacidad de resiliencia, es decir su suficiencia para afrontar las consecuencias mediante su participación consciente y activa. En definitiva, se trata de colocar a la víctima en “control” de su propio destino. La falta de información oportuna también es un problema que debe afrontarse. En el estudio *Buscando justicia* de Querol (2020, p. 61), basado en cuarenta testimonios, se concluyó que “la desinformación y la desconfianza fue tal, que incluso temió que la fueran a regresar al lugar donde había sido víctima de trata de personas. No se consideró su situación emocional, ni las consecuencias del aislamiento en el albergue”.

**e. Promover la restitución de sus derechos**

Se constituye como uno de los más importantes debido a la necesidad

y obligación convencional de garantizar que cada víctima sea restituida en sus derechos fundamentales, por parte del Estado. Además, se aborda desde el proceso de reintegración que, como hemos visto, incluye medidas como la reinserción educativa y reinserción laboral. Según Querol (2020) “Recién en febrero del 2020 en el marco del III Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso, el MTPE anunció una iniciativa que busca contribuir al proceso de reinserción social y económica de cuarenta víctimas de trata de personas en Cusco y Puno” (p. 30).

### **3.3. Aplicación del enfoque centrado en la víctima como forma de garantizar el acceso a la justicia en materia de reparaciones**

Conforme se mencionó, el sexto estándar garantiza que la víctima sea restituida en la totalidad de los derechos vulnerados. Conforme al documento A/RES/60/147 - Principios básicos y lineamientos sobre el derecho a un remedio y reparaciones por graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario (2006, p. 6) estableció que el contenido del derecho al remedio de las víctimas incluye: acceso a la justicia efectivo e igualitario, adecuado, efectivo, rápida reparación por el daño sufrido y el acceso a la información relevante sobre los mecanismos de reparación.

Aun cuando existan derechos fundamentales cuya vulneración es irreparable o cuya reparación no es posible en su totalidad, es importante que todo tipo de medida cumpla con incluir a la víctima, mantenerla informada y que las medidas sean efectivas. El proyecto de vida de las víctimas tiene una complejidad que no puede afrontarse solamente con un monto dinerario, por lo que, centrarnos en las necesidades y preocupaciones de la víctima se hace necesario para que el Estado cumpla con la restitución de derechos sociales, económicos y culturales sobre todo de aquellas víctimas en situación de vulnerabilidad. Ello garantizará el respeto al principio, derecho a la igualdad y un acceso a la justicia con igualdad *de iure* y *de facto*.

El ECV se convierte entonces en una herramienta útil y necesaria para los funcionarios públicos y operadores de justicia para garantizar una reparación integral que promueva la participación de la víctima en los procedimientos que sigue, que cuente con el acompañamiento de un abogado defensor especializado y que elimine los factores de vulnerabilidad y la empodere con el fin de no volver a una situación de vulnerabilidad. Es importante notar que, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, mujeres y poblaciones vulnerables, la aplicación de los enfoques de derechos humanos, enfoque de género y del interés superior del niño es totalmente compatible con el Enfoque Centrado en la víctima.

La labor de los defensores públicos especializados en trata de personas es importante en el ámbito nacional. Es de notar la reciente aprobación del dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso, aprobado por unanimidad el pasado 10 de diciembre de 2020. Este importante paso en la legislación sobre trata de personas propone la modificación del artículo 98 del Código Procesal Penal, estableciendo la constitución de oficio en actor civil de las niñas, niños y adolescentes y, por otro lado, establece nuevos criterios para la determinación de las reparaciones civiles. Nos parece una buena respuesta ante el problema de que las reparaciones civiles, en constantes ocasiones, son escuetas y no permiten a la víctima superar su condición de vulnerabilidad y, por otro lado, no cuentan con una participación importante respecto a la determinación del monto de la reparación.

Estas modificaciones ameritan un estudio aparte. Sobre el tema propuesto, consideramos que los operadores asuman una actitud proactiva en la determinación de la reparación integral puede consistir en una exploración de la situación a través de las siguientes preguntas

- a. ¿Cuáles son los deseos y preocupaciones de la víctima?
- b. ¿Qué vulneraciones son flagrantes? ¿Cuáles aspectos de las vulneraciones necesitan una exploración minuciosa?
- c. ¿Están los tratantes e imputados siendo juzgados efectivamente?

- d. ¿Qué medios existen para una efectiva reparación?
- e. ¿Se encuentra la víctima en condiciones psicológicas para afrontar los procesos y procedimientos penales?
- f. ¿Cuáles son los derechos fundamentales vulnerados de las víctimas?

Es preciso, además, explorar cuáles son los criterios para tomar en consideración el monto de compensación, que deben incluir los daños físicos, psicológicos, aquellos montos impagos, los costos incurridos para la atención médica, y que incluye la atención psicológica, terapias y todo tratamiento de recuperación de las víctimas. Además, debe acreditarse el daño moral ocasionado que, en estos casos, debe ser proporcional a la gravedad del delito de la trata de personas. Finalmente, es importante sopesar los esfuerzos de reparación integral y transformativa con el tratamiento de la víctima durante su participación. Recordemos que una de las consecuencias psicológicas de la trata de personas consiste en la inhabilidad de las víctimas de tomar decisiones inmediatas o prontas respecto a los procedimientos, por lo que debe otorgarse un periodo de reflexión a las víctimas.

#### **4. Conclusiones**

El delito de trata de personas, como delito pluriofensivo, vulnera diversos derechos humanos como la vida, la integridad física, psicológica, emocional, la libertad de movimiento, la libertad e indemnidad sexual. Por tanto, la dignidad es el principal derecho vulnerado por la trata de personas. La jurisprudencia ha hecho bien en colocar a la dignidad del ser humano como bien jurídico protegido del tipo penal de trata de personas. Sin embargo, es posible que el enfoque de persecución penal y rescate de víctimas haya opacado a las medidas de atención, protección, reintegración y la reparación integral de las víctimas, relacionados con los DESCAs. Recordemos que una de las características del régimen de derechos humanos es la interdependencia y, por tanto, toda medida de reparación, que pretenda restituir la dignidad de las víctimas, debe tomar en cuenta los DESCAs vulnerados.

La obligación de reparar de forma integral a las víctimas tiene un amplio respaldo legal y convencional en nuestro derecho interno. Por ello, se puede afirmar que existe un derecho a la reparación integral exigible por las víctimas a nivel interno. Sin embargo, ¿Que es reparar? La implementación de reparaciones integrales es una forma de acceso a la justicia que garantiza la seguridad jurídica, los derechos fundamentales y el funcionamiento del sistema democrático. Sin embargo, el principio de igualdad formal es, actualmente, insuficiente para explicar las profundas desigualdades y estructuras sociales discriminatorias que caracterizan a nuestra sociedad, y que colocan a las víctimas, especialmente mujeres, niñas, niños, adolescentes, población indígena, personas con discapacidad, entre otras, en una situación de vulnerabilidad.

Como lo comentamos, existe una vocación transformativa y correctiva en la jurisprudencia internacional y estándares del Sistema Interamericano, en el reciente *Caso Hacienda Verde vs. Brasil*, que nos permite afirmar que las reparaciones integrales deben procurar eliminar las vulnerabilidades de las víctimas y dotarlas de herramientas de empoderamiento. Ello correspondería un verdadero acceso a la justicia para las víctimas. Por lo tanto, el hecho de que las reparaciones sean solamente compensaciones monetarias es insuficiente para reparar las todas vulneraciones de los derechos fundamentales de las víctimas de trata de personas. El Protocolo de Acreditación de la situación de vulnerabilidad es una herramienta útil y, si bien no existen criterios establecidos para la determinación de la reparación, consideramos que debe tomarse en cuenta la acreditación de las vulnerabilidades de la víctima en sede judicial.

Es importante otorgar especial atención a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, considerando que los datos indican que siguen representando el mayor porcentaje de víctimas de este delito. La normativa internacional e interna claramente señala que factores estructurales como la pobreza, el desempleo, bajos niveles de educación y la violencia de género justifican la adopción de disposiciones vinculantes de asistencia, protección, reintegración y, por supuesto, de reparación de los daños ocasionados. En nuestra

opinión, estas reparaciones no pueden tener como objetivo colocar a la víctima en la situación anterior al daño, sino que deben procurar corregir la situación de vulnerabilidad, eliminar los factores estructurales y personales, y colocar a la víctima en una situación que le permita continuar con su plan de vida y gozar de una dignidad plena. Creemos que el desarrollo normativo internacional de los últimos veinte años es suficiente para afirmarlo.

Ante lo hasta aquí expuesto, consideramos que el sistema de estándares del ECV se convierte en una útil herramienta, no solo para los defensores públicos de víctimas, juezas, jueces penales y fiscales especializados, sino también para todo funcionario público involucrado en las medidas de atención y protección, que ya son, en sí, medidas destinadas a reparar el daño causado. Si las reparaciones pretenden generar un impacto positivo en las víctimas, su elaboración debe responder a una exploración concienzuda de las necesidades y preocupaciones de las víctimas. Además, el enfoque centrado en la víctima contempla la necesidad de otorgar protagonismo a las víctimas en los procesos judiciales, de empoderarlas para tomar sus propias decisiones, de mantenerlas informadas de las decisiones, procesos y procedimientos judiciales, de otorgar una asesoría jurídica gratuita y una defensa legal especializada y, finalmente, promover el acceso a servicios sociales de reinserción escolar y laboral, acceso integral a la salud física, emocional y psicológica, entre otros.

Finalmente, creemos que se ha demostrado que, de implementarse el enfoque centrado en la víctima, en conjunto con el enfoque de derechos humanos, enfoque de género, enfoque de interseccionalidad entre otros relevantes, dentro de la política estatal de lucha contra la trata de personas, no solo el Estado peruano mejorará su desempeño en el respeto y promoción de los derechos humanos, la seguridad jurídica y la democracia, sino y sobre todo cada vez las víctimas podrán recibir una respuesta integral de parte del Estado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Monografías

White, M. (Prod.) y León, M. (Dir.) (2019) *Canción sin nombre* [cinta cinematográfica]. La vida misma films.

Shelton, D. (2015). *Remedies in international human rights law*. Oxford University Press.

Piotrowicz, R. (2014). *The legal nature of Human Trafficking*. *Intercultural Human Rights Review*, 4, 176.

Querol, A. (2020) *Buscando justicia. Trata de personas, violencia y explotación. 40 testimonios*. Capital Humano Social Alternativo. USAID. [1.<sup>a</sup> Ed.]. <http://chsalternativo.org/wp-content/uploads/2020/10/LIBRO-BUSCANDO-JUSTICIA-final.pdf>

### Normas

Congreso de la República del Perú (2014) *Ley que perfecciona la tipificación del delito de trata de personas*. Congreso de la República.

Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados (1969). United Nations, Treaty Series, vol. 1155, p. 160. [https://treaties.un.org/doc/Treaties/1980/01/19800127%2000-52%20AM/Ch\\_XXIII\\_01.pdf](https://treaties.un.org/doc/Treaties/1980/01/19800127%2000-52%20AM/Ch_XXIII_01.pdf)

Tribunal constitucional (2005) Exp. N° 01679 - 2005 - PA/TC. Guillermo Luis ángel Otiniano García Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01679-2005-AA.html#:~:text=Este%20Tribunal%20tiene%20dicho%20que,manifiestamente%20incompatible%20con%20la%20Constituci%C3%B3n>

Ministerio Público. (2018) *Protocolo para la acreditación de la situación de vulnerabilidad de las víctimas de trata de personas*. CONATROPRAP. <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/informes-publicaciones/1144059-el-protocolo-para-la-acreditacion-de-la-situacion-de-vulnerabilidad-de-las-victimas-de-trata-de-personas>

International Law Commission. (2001) *Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries. A/56/10*. Yearbook of the International Law Commission, II. [https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9\\_6\\_2001.pdf](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf)

### **Casos**

*Prosecutor vs. Kunarac* (2001) *Trial Chamber Judgment*. parr. 515. <https://www.icty.org/x/cases/kunarac/tjug/en/kun-tj010222e.pdf>

Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Verde vs. Brasil* (2016). Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, p. 107, parr. 436. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_318\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf)

Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, p. 114. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

Tribunal Constitucional (2005) *Exp. N° 2273 - 2005 - PA/TC. Karen Mañuca Quiroz Cabanillas*. Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.pdf>

Tribunal constitucional (2005) *Exp. 2016-2004-AA/TC. José Luis Carrera Córdori*. Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02016-2004-AA.pdf>

## Informes

Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (1992) *Recomendación N.º 19. Violencia contra la mujer*. A/47/38. UN Treaty Body Database. [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1\\_Global/INT\\_CEDAW\\_GEC\\_3731\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf)

Convención sobre los Derechos del Niño. (2014) *Comentario general No. 5, medidas generales de implementación de la Convención sobre los derechos del niño*. CRC/GC/2003/5. Unicef. <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

Fondo de Población de las Naciones Unidas (2020) *Covid 19: Un enfoque de género. Proteger la salud y los derechos sexuales y reproductivos y promover la igualdad de género*. UNPFA. <https://www.unfpa.org/es/resources/covid-19-un-enfoque-de-g%C3%A9nero>

Human Rights Council (2020, 15 junio-3 julio). *Trafficking in persons, especially women and children. Report of the Special Rapporteur on trafficking in persons, especially women and children*. A/HR/44/45. Forty-fourth session. <https://undocs.org/en/A/HRC/44/45>

Human Rights Council (2020, julio). *Trafficking in persons, especially women and children. Report of the Special Rapporteur on trafficking in persons, especially women and children*. A/HR/44/45. Seventy-fifth session. <https://undocs.org/A/75/169>

Human Rights Council (2020, julio). *Trafficking in persons, especially women and children. Report of the Special Rapporteur on trafficking in persons, especially women and children*. A/HR/44/45. Seventy-fifth session. <https://undocs.org/A/74/189>

Office for victims of Crime (OVCTACC) *Human Trafficking task Force*

*E- guide. Strengthening collaborative responses.* US Department of Justice 2004. <https://www.ovcttac.gov/taskforceguide/eguide/1-understanding-human-trafficking/13-victim-centered-approach/>

OHCHR. Human Rights and Human Trafficking. Factsheet, (36), 7. [https://www.ohchr.org/documents/publications/fs36\\_en.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/fs36_en.pdf)

The Bali Process (2016) *Enhancing a centered victim approach. A study guide for practitioners for identifying, assisting and protecting victims of trafficking in the Asia-Pacific region.* Regional Support Office (RSO). [https://www.baliprocess.net/UserFiles/baliprocess/File/RSO-CIFAL-curriculum%20Enhancing%20a%20Victim-Centered%20Approach\\_A4\\_Final\\_2017-02-14\\_for-web.pdf](https://www.baliprocess.net/UserFiles/baliprocess/File/RSO-CIFAL-curriculum%20Enhancing%20a%20Victim-Centered%20Approach_A4_Final_2017-02-14_for-web.pdf)

UNODC (2004) *Legislative Guide for the Implementation of the United Nations Convention Against Transnational Organized Crime and the Protocols Thereto.* Vienna, Austria: Division for Treaty Affairs, p. 290. [https://www.unodc.org/pdf/crime/legislative\\_guides/Legislative%20guides\\_Full%20version.pdf](https://www.unodc.org/pdf/crime/legislative_guides/Legislative%20guides_Full%20version.pdf)

UNODC (2020). *COVID-19: la UNODC advierte sobre el aumento de los riesgos para las víctimas de trata de personas.* Oficina de Enlace y partenariado en México. [https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2020\\_05\\_AumentoRiesgos\\_Trata\\_COVID19.html](https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2020_05_AumentoRiesgos_Trata_COVID19.html)